



Resolución Directoral

N° 039-2020-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 25 de febrero del 2020

VISTO, el Informe N° 0009-2020-CAA-DGDP/MC;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21° de la Constitución Política del Perú de 1993 establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, están protegidos por el Estado.

Que, la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece -entre otros- que se entiende por un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor o significado -entre otros- arquitectónico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece dicha Ley. Cabe precisar que dentro de éstas limitaciones está la contenida en el numeral 22.1° del artículo 22° que establece que toda obra pública o privada que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura.

Que, el inmueble ubicado en el Jr. Trujillo N° 450, del Distrito de Rímac, forma parte de la edificación matriz signada como Jirón Trujillo N° 450, 458, 462, 470 es declarado Monumento mediante la Resolución Jefatural N° 515, de fecha 11 de agosto de 1989; asimismo, integra el Ambiente Urbano Monumental del Jirón Trujillo cuadras 2, 3 y 4, declarada mediante Resolución Ministerial N° 0928-80-ED de fecha 23 de julio de 1980 y forma parte integrante de la Zona Monumental del Rímac, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 23 de enero de 1973; asimismo, conforma el Centro Histórico de Lima declarado Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO, en Sesión N° 15 del 13 de diciembre de 1991.

Mediante Resolución Directoral N° 0008-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC (en adelante la RD de PAS) de fecha 18 de febrero de 2019, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra Maruja Maquera López, identificada con DNI N° 00468308, por ser la presunta responsable de la afectación del Monumento ubicado en Jr. Trujillo N° 450, Rimac, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e) numeral 49.1° del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.





Resolución Directoral

N° 039-2020-DGDP-VMPCIC/MC

Mediante Resolución Directoral N° D0077-2019-DCS/MC del 22 de noviembre del 2019, se amplió el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Gloria Jesús Chunga Robles de Cuzquén, identificada con DNI N° 08112291, por ser también una de las presuntas responsables de haber ocasionado la alteración del Monumento ubicado en el Jirón Trujillo N° 450, Rímac, el cual forma parte del Ambiente Urbano Monumental y la Zona Monumental del Rímac.

La Dirección de Control y Supervisión remite el Informe N° 010-2020-DCS/MC, del 30 de enero del 2020 informe final del caso, proponiendo la imposición de la sanción administrativa de multa a la administrada Maquera López entre 1.25 a 300 UIT y el archivo del presente procedimiento a la administrada Chunga Robles de Cuzquén.

La Dirección General de Defensa del Patrimonio notificó mediante Cartas N° 0060 y 061-2020-DGDP/MC a las administradas, para que efectúen sus descargos al informe final de instrucción, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que siendo su estado, se procede a emitir el presente acto administrativo;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que mediante la RD de PAS se imputó a las administradas la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación por haber ocasionado la alteración respecto a las obras privadas (acondicionamiento para restaurant) al interior del inmueble ubicado en el Jirón Trujillo No. 450, Distrito del Rímac, Provincia y Departamento de Lima, el mismo que forma parte del inmueble matriz (Jirón Trujillo No. 450, 458, 462 y 470) el cual está declarado como Monumento y forma parte integrante de la Zona Monumental del Rímac y Ambiente Urbano Monumental del Jirón Trujillo cuadras 2, 3 y 4. Estas intervenciones consistieron en: **i)** La instalación de falso cielo raso con baldosas; **ii)** El revestimiento del piso con porcelanato y muros con cerámicos; **iii)** La implementación de un servicio higiénico con tabiquería de drywall revestido con cerámicos; **iv)** El acondicionamiento de la cocina con revestimiento de piso con porcelanato y muros con cerámicos; y **v)** La instalación de una campana extractora y la construcción de un altillo en el sector derecho.

Que, mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2019 (Expediente No. 0000008696-2019), la administrada Maruja Maquera López alega que el inmueble ubicado en el Jirón Trujillo No.





Resolución Directoral

N° 039-2020-DGDP-VMPCIC/MC

450, Distrito del Rímac, Provincia y Departamento de Lima venía siendo ocupado por la señora Gloria Jesús Chunga Robles de Cuzquen a quien le interpuso demanda de desalojo por causal de ocupación precaria y ante el inminente desalojo esta procedió a transferir a la señora Gloria Irene Cirineo Jiménez, por lo que ante ello ni la administrada puede establecer cuál de las dos es la que sin su consentimiento y mucho menos con la autorización del Ministerio de Cultura ha procedido a efectuar las modificaciones advertidas. Asimismo, señala que recién en el mes de mayo del año 2018, ha podido ingresar al inmueble ubicado en el Jirón Trujillo No. 450, Distrito del Rímac, Provincia y Departamento de Lima, ya que antes le fue materialmente imposible debido a los procesos de desalojo que instauró.

Al respecto, de conformidad con lo expresado en el informe final de instrucción, debemos considerar que de lo señalado en el contrato de arrendamiento celebrado en fecha 24 de mayo 2017, entre Rose Mery Pelaez Silva en representación de Maruja Maquera López (arrendadora) y Gloria Irene Cirineo Jiménez (arrendataria), se indica que se debe destinar el inmueble únicamente para local comercial (literal a) de la cláusula séptima) y que el inmueble materia de arrendamiento se encuentra sin ningún deterioro y en perfecto estado de conservación por haber sido reparado recientemente (clausula novena); por ello, y estando al contenido del mismo contrato, la propietaria conocía que el inmueble había tenido "reparaciones" y se encontraba en perfecto estado de conservación para el uso comercial que le daba al inmueble; por lo que lo indicado no desvirtúa el cargo atribuido, al contrario, causa mayor convicción sobre el pleno conocimiento de la administrada, con relación al estado del inmueble.

Asimismo, lo indicado por la administrada sobre el acceso al inmueble, queda desvirtuado con la celebración de contratos de arrendamiento tanto con Gloria Irene Cirineo Jiménez (24 de mayo de 2017), y Alex Vargas Pérez y Janett Gutiérrez Linares (1 de junio de 2018) de un inmueble que aparentemente no podía ingresar.

La administrada Gloria Jesús Chunga Robles de Cuzquen mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 2019 (Expediente No. 2019-0083533), que no existe responsabilidad alguna de su parte con las modificaciones realizadas y acondicionamientos para restaurante, reiterando que no realizó trabajo alguno y que venía utilizándose el ambiente como local comercial (joyería), negocio que se mantenía desde 1972. Al respecto, debemos remitirnos a lo señalado en el Registro Unificado No. F11-0106359, de fecha 22 de agosto de 1996, presentado por la administrada por el cual registra "Joyería Chunga" como su establecimiento dedicado al rubro de "joyería y relojería". Asimismo, la solicitud de Declaración Jurada (Cese de Actividades - Ley No. 28976), por el cual la misma administrada declara que desde el 6 de junio de 2017 ha dejado de realizar actividades comerciales (joyería y relojería), la cual es presentada en fecha 26 de setiembre de 2017, con lo cual queda desvirtuado el cargo atribuido.



Resolución Directoral

N° 039-2020-DGDP-VMPCIC/MC

Que, conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 01-2020-DCS-CST/MC, se refiere que según los indicadores de valoración existentes en la zona monumental afectada, como el Valor Científico (*En tanto el Monumento materia del pericial forma parte también de otras condiciones culturales (Ambiente Urbano Monumental del Jr. Trujillo, Zona Monumental del Rímac, Centro Histórico de Lima inscrito por la UNESCO como Patrimonio Mundial), por tanto presenta gran cantidad referencial documentaria y gráfica como un todo las cuales son especializadas*); Valor Histórico (*Respecto al Ambiente Urbano Monumental del Jr. Trujillo la FICHA DE INVENTARIO DE LA FAUA UNI (1988), permite saber que en 1560 al construir el primer puente de ladrillo y cal fue camino obligado al norte, denominándolo "Camino de Trujillo". En 1590 al realizarse el planteamiento urbano del barrio, fue creado con sus calles. A principios del siglo XVII ya estaba conformado por edificaciones. Hubo modificación en parte por la demolición de la primera cuadra, y nuevas edificaciones y el intensivo uso comercial. El Plan Maestro del Centro Histórico de Lima³, señala que el citado centro histórico cuenta con Valor Histórico: El reconocimiento de un aspecto inmaterial que puede aplicarse a muchas escalas: Al tejido, a un espacio público, a un edificio, al ambiente de un edificio, etc. Encontrándose valores fundacionales y post fundacionales. Lo sustentado en este numeral permite saber que el Monumento, que forma parte de otras condiciones culturales, posee relevante valor histórico remontándose en sus antecedentes a la época colonial virreinal, y como testimonio de la arquitectura de época republicana, cuya partida 49072767 correspondiendo a su inmatriculación cita que para el año 1884 se hace una venta en pública subasta del bien, por no presentarse a cómoda división de herederos. Lo que permite deducir que ya existía para dicha fecha. Y que para el año 1906 era de propiedad de Don Pedro y Don Agustín Olibert, comerciantes naturales de Francia y vecinos de la capital como propietarios de la finca alta y baja situada en la capital en la cuarta cuadra de Trujillo, antes San Lázaro bajo los números antiguos 112 y 118; de 720.76 m² que ascendían a un valor de 26 636 soles 13 centavos*); Valor Arquitectónico/Urbanístico (*El monumento ubicado en Jr. Trujillo N° 450, 458, 464, 470, Rímac, forma parte de un conjunto arquitectónico complejo, en tanto que su trama se remonta a la época virreinal y republicana, además su devenir ha sido planificado, no siendo parte de un hecho aislado, sino siendo parte del desarrollo a través del tiempo el mismo que ha perdurado en dicha cuadra, motivo que ha merecido el reconocimiento de la declaración de monumento. Presenta poco más de un tercio del área de un solar de manzana solariega*); Valor Estético (*El sector de la zona Monumental del Rímac, y del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Trujillo, y Monumento ubicado en Jr. Trujillo N° 450-458-464-470, Rímac, según información fotográfica del año 1944 presentaba una forma regular. Hecho que ya fue dibujado en el año 1924 por Julio E. Berrocal en la perspectiva isométrica muy detallada de Lima. Por la época y tecnología constructiva, y datos obrantes en el expediente, los materiales son de adobe con techo de vigas y entablado de madera en el primer nivel., y muros portantes de quincha en el segundo nivel, con techo de vigas y entablado de madera con torta de barro. Esta configuración se mantenía para el año*





Resolución Directoral

N° 039-2020-DGDP-VMPCIC/MC

1985, y hasta la fecha de la inspección el 11NOV2019); Valor Social (*El aspecto social de la Zona Monumental del Rímac, Ambiente Urbano Monumental del Jr. Trujillo y del Monumento en Jr. Trujillo N° 450-458-464-470, Rímac, es en gran medida diverso y enriquecedor, y existen prácticas y actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas. Actualmente el escenario ubicado en Jr. Trujillo N° 450, muestra que ha sido modificado físicamente de forma parcial, por tanto se ha alterado en pos del comercio un espacio que organizaba años anteriores la forma de convivencia y expresión que permitía dicho espacio y su configuración en la ciudad*), se puede concluir que le corresponde a este bien inmueble el Valor Excepcional.

Asimismo, al evaluar los hechos registrados para determinar la clase de afectación, se comprobó la existencia de Alteración al interior del área arqueológica intangible, ello debido a la remoción y excavación de la superficie para el asentamiento de una edificación precaria y de material noble al interior del área intangible, por lo que la valoración de los criterios expuestos permite formular la calificación de la afectación como Leve.

Conforme a los datos objetivos obtenidos que se encuentran en autos, los mismos que cuentan con un nivel de solidez razonable que evidencian fehacientemente que la administrada Maruja Maquera López causó afectación leve al Monumento ubicado en Jr. Trujillo N° 450, Rimac, el mismo que se encuentra declarado como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, el Ambiente Urbano Monumental del Jr. Trujillo y la Zona Monumental de Lima.

Por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a la administrada, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad.

Que, en tal sentido, en cuanto al **Principio de Causalidad**, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, así como por lo referido por la propia administrada en su escrito de descargo, se tiene por acreditada la relación causal entre el accionar de la administrada y la infracción imputada.

Del principio de razonabilidad:

Que, conforme lo establece el artículo 248° del TUO-Lpag, la potestad sancionadora está regida por -entre otros- el principio de razonabilidad, el mismo que indica que la sanción a ser aplicada debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios:



Resolución Directoral

N° 039-2020-DGDP-VMPCIC/MC

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso el beneficio ilícito directo para la administrada Maruja Maquera López fue la de haber ocasionado la alteración del inmueble al ejecutar las intervenciones sin contar con autorización del Ministerio de Cultura; intervenciones que significarían para la referida administrada menor inversión de tiempo y costos en la ejecución de la obra.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada Maruja Maquera López no contaban con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban de obras internas, no logrando ser visualizadas desde la vía pública.
- **La gravedad del Daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el inmueble ubicado en el Jirón Trujillo No. 450, Distrito del Rímac, Provincia y Departamento de Lima, el mismo que forma parte del inmueble matriz (Jirón Trujillo No. 450, 458, 462 y 470), el cual, según el Informe Técnico Pericial No. 000001-2020-DCS-CST/MC, de fecha 13 de enero de 2020, constituye alteración al Monumento, Zona Monumental del Rímac y Ambiente Urbano Monumental del Jirón Trujillo cuadras 2, 3 y 4, el cual se califica como leve y siendo este de valor excepcional.
- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral No. 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 28 de abril de 2016, las medidas correctivas tendientes a revertir la alteración contra un bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.
- **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción:** Al respecto, cabe señalar que la administrada Maruja Maquera López no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias de la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** La administrada, habría actuado con intencionalidad, pues tenía conocimiento de la ubicación y





Resolución Directoral

N° 039-2020-DGDP-VMPCIC/MC

condición cultural de la Zona Monumental de Lima, debido a que se encuentra debidamente declarada y delimitada como Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, respecto al **Principio de Culpabilidad**, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que la administrada Maruja Maquera López, identificada con DNI No. 00468308 es responsable de la alteración al inmueble ubicado en el Jirón Trujillo No. 450, Distrito del Rímac, Provincia y Departamento de Lima, el mismo que forma parte del inmueble matriz (Jirón Trujillo No. 450, 458, 462 y 470), al ejecutar obras privadas al interior consistentes en: i) instalación de falso cielo raso con baldosas; ii) revestimiento de piso con porcelanato y muros con cerámicos; iii) la implementación de un servicio higiénico con tabiquería de drywall revestido con cerámicos; iv) acondicionamiento de la cocina con revestimiento de piso con porcelanato y muros con cerámicos; y v) instalación de campana extractora y la construcción de un altillo en el sector derecho, las cuales no contaban con autorización del Ministerio de Cultura y que han ocasionado la alteración al Monumento, el Ambiente Urbano Monumental y la Zona Monumental del Rímac; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral No. 000008-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 18 de febrero de 2019.

Por tanto, de acuerdo a lo establecido en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296 y en el numeral 17.1 del artículo 17° del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral No. 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 28 de abril de 2016, así como la conclusión arribada en el Informe Técnico Pericial No. 000001-2020-DCS-CST/MC, de fecha 13 de enero de 2020, que establece que el valor del bien es excepcional y que la alteración producida por la privada interna ejecutada al inmueble ubicado en el Jirón Trujillo No. 450, Distrito del Rímac, Provincia y Departamento de Lima, el mismo que forma parte del inmueble matriz (Jirón Trujillo No. 450, 458, 462 y 470), el cual es Monumento y forma parte de la Zona Monumental del Rímac y Ambiente Urbano Monumental del Jirón Trujillo cuadras 2, 3 y 4 es leve; por lo que corresponde que a la administrada Maruja Maquera López, identificada con DNI No. 00468308 se le imponga una sanción administrativa de multa de cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago efectivo, según la escala de multas recogida en el Anexo C "Tabla de Escala de Multas" del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral No. 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 28 de abril de 2016.





Resolución Directoral

N° 039-2020-DGDP-VMPCIC/MC

Asimismo, disponer como medida complementaria, que la administrada Maruja Maquera López, identificada con DNI No. 00468308 debe ejecutar obras de restitución de la superficie de muros, piso y en el espacio interior con las baldosas en el falso cielo raso en el inmueble ubicado en el Jirón Trujillo N° 450, distrito del Rímac, Provincia y Departamento de Lima, el mismo que forma parte del inmueble matriz (Jirón Trujillo No. 450, 458, 462 y 470) eliminando el falso cielo raso con baldosas, el revestido de muros con cerámicos, el revestido de los pisos con porcelanito, la eliminación de los servicios higiénicos instalados en el área de mesas del comedor, el mismo que se ejecutó con muros de drywall, y se revistió las paredes y piso según lo citado anteriormente, además del retiro de los artefactos sanitarios instalados en dicho sector, eliminando la campana extractora. Éstas medidas deberán ser ejecutadas por la referida administrada, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General; de conformidad con las recomendaciones señaladas en el Informe Técnico Pericial No. 000001-2020-DCS-CST/MC, de fecha 13 de enero de 2020 y lo dispuesto en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el artículo 38° del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el artículo 22° del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral No. 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 28 de abril de 2016.



Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer la sanción administrativa de multa de 05 UITs vigentes a la fecha de pago efectivo, en el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Maruja Maquera López, identificada con DNI No. 00468308; por ser responsable de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Directoral No. 000008-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 18 de febrero de 2019, por haber ocasionado la alteración al inmueble ubicado en el Jirón Trujillo No. 450, Distrito del Rímac, Provincia y Departamento de Lima, el mismo que forma parte del inmueble matriz (Jirón Trujillo No. 450, 458, 462 y 470), consistentes en la ejecución de obras privadas internas; intervenciones que ocasionaron alteración al Monumento, a la Zona Monumental del Rímac y al Ambiente Urbano Monumental del Jirón Trujillo cuadras 2, 3 y 4; estableciéndose que el plazo para cancelar la





Resolución Directoral

N° 039-2020-DGDP-VMPCIC/MC

multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación¹ o a la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer como medida complementaria que la administrada Maquera López ejecute obras de restitución de la superficie de muros, piso, y espacio del monumento ubicado en Jr. Trujillo N° 450, Rímac, eliminando el falso cielo raso con baldosas, el revestido de muros con cerámicos, el revestido de los pisos con porcelanito, la eliminación de los servicios higiénicos instalados en el área de mesas del comedor, el mismo que se ejecutó con muros de drywall, y se revistió las paredes y piso según lo citado anteriormente, además del retiro de los artefactos sanitarios instalados en dicho sector, eliminando la campana extractora, lo que deberá ser ejecutada por la referida administrada, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.

ARTÍCULO TERCERO.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra Gloria Jesús Chunga Robles de Cuzquen.

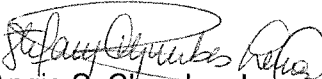
ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente Resolución Directoral a las administradas.

ARTÍCULO QUINTO.- Remítase copias a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente, a la Dirección General de Patrimonio Cultural, Oficina General de Administración, así como a la Municipalidad Distrital del Rímac y la Comisaría del Sector, para las acciones pertinentes.

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Ministerio de Cultura
Directora General de Defensa del Patrimonio Cultural


Angie S. Chumbes Luna
Directora General²

¹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

² Mediante RSG N° 044-2020-SG-MC

